

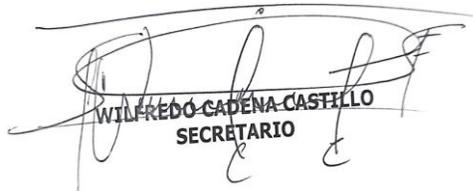


Landázuri - Santander

**Proceso** : EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : COOPSERVIVELEZ LTDA  
**Demandados** : MARIA FIDELIA GAONA LUENGAS, BRYAN ANTONIO AGUDELO  
LUENGAS, LADY BIVIANA LUENGAS GAONA Y ALBENIS LUENGAS GAONA  
**Apoderado Dte** : DRA. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO  
**Radicado** : 683852042001-2023-00123

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, con acumulación de pretensiones, para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 18 de julio de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO) presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con acumulación de pretensiones, en contra de **MARIA FIDELIA GAONA LUENGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.486.997, **BRYAN ANTONIO AGUDELO LUENGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.013.648.694, **LADY BIVIANA LUENGAS GAONA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.697.417 y **ALBENIS LUENGAS GAONA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.607, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2269288** del 18 de marzo de 2022, **2250027** del 22 de abril de 2021, **2211284** del 28 de junio de 2019, **2227169** del 25 de febrero de 2020 y **2250012** del 14 de abril de 2021. En cada uno de estos pagarés se encuentra la demandada **MARIA FIDELIA GAONA LUENGAS**, como codeudora o deudora principal.

El artículo 88 del C.G.P., señala que "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)"'. En consecuencia, la acumulación de pretensiones en este caso es procedente, teniendo como factor asociativo que en cada una de ellas concurre la misma demandada.

No obstante, revisada la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. En el pagaré **2269288** del 18 de marzo de 2022, los hechos 13, 14, 15 y 16, no siguen el consecutivo del anterior a estos, es decir el 15 y el referido hecho que está determinado como 13, no tiene coherencia al inicio del mismo.

En tal sentido en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., estos hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, clasificados y numerados, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

1.1 En la pretensión 1.1 está incompleta la cifra en letras; en las N.º. 3 y 3.2, no coinciden las cifras en letras con las numéricas; en las 8 y 8.2 no coinciden las cifras en letras con las numéricas; en la N.º. 9 se presenta un error en la cifra en letras. Y en la pretensión N.º. 12, se



Landázuri - Santander

solicita el pago de los intereses moratorios únicamente sobre el saldo insoluto de capital, sobre lo mencionado en la pretensión anterior, pero en dicha pretensión anterior no queda claro cuál es el capital insoluto porque la cifra engloba la totalidad de las cuotas con sus respectivos intereses, siendo necesario hacer precisión de cuál es el capital insoluto de las cuotas 16 a la 60.

En concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., estas pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

2. En el pagaré **2250027** del 22 de abril de 2021, los hechos N° 15.1 y 15.2, están incorrectamente numerados; así como los subsiguientes, 16 al 20 no guardan continuidad con la numeración. En la pretensión donde se solicita el pago de los intereses moratorios únicamente sobre el saldo insoluto de capital, sobre lo mencionado en la pretensión anterior, no queda claro cuál es el capital insoluto porque la cifra en dicha pretensión anterior, engloba la totalidad de las cuotas con sus respectivos intereses, siendo necesario hacer precisión de cuál es el capital insoluto de las cuotas 27 a la 36. Así mismo, en las pretensiones que determinan los intereses no están correctamente conforme al pagaré y los hechos.

Conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., estos hechos, no están debidamente numerados, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

2.1 En las pretensiones derivadas de la 7, están incorrectamente numeradas y las subsiguientes hasta llegar a la 12 no guardan continuidad con la numeración y clasificación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., estas pretensiones, aunque se encuentran expresadas con claridad, la falta de precisión en la continuidad numérica hace necesaria su corrección.

3. En el pagaré **2211284** del 28 de junio de 2019, en la pretensión 14 donde se solicita el pago de los intereses moratorios únicamente sobre el saldo insoluto de capital, sobre lo mencionado en la pretensión anterior, no queda claro cuál es el capital insoluto porque la cifra en dicha pretensión anterior, engloba la totalidad de las cuotas con sus respectivos intereses, siendo necesario hacer precisión de cuál es el capital insoluto de las cuotas 49 a la 60. Así mismo, en las pretensiones que determinan los intereses de cada cuota no están correctamente señaladas conforme al pagaré y los hechos.
4. En el pagaré **2227169** del 25 de febrero de 2020, en los hechos derivados del 7, estos están incorrectamente numeradas y los subsiguientes hasta llegar al 20 no guardan continuidad con la numeración y clasificación.

En concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., estos hechos, no están debidamente numerados, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

4.1 En las pretensiones 2 y 2.2, se presenta un error en la cifra en letras; las derivadas de la pretensión N° 5 están incorrectamente numeradas y la que exige las agencias y costas también; así mismo en todas las pretensiones que se hace alusión al interés convencional, este está errado conforme a lo que establece el pagaré y los hechos.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., estas pretensiones, no se encuentran expresadas con claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

5. En el pagaré **2250012** del 14 de abril de 2021, en los hechos posteriores al 6, están numerados incorrectamente y no guardan continuidad con la numeración y clasificación.



Landázuri - Santander

Conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., estos hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

5.1 Así mismo en todas las pretensiones que se hace alusión al interés convencional, este está errado, conforme a lo que establece el pagaré y en los hechos. Y en la pretensión N°. 4 donde se solicita el pago de los intereses moratorios únicamente sobre el saldo insoluto de capital, sobre lo mencionado en la pretensión anterior, no queda claro cuál es el capital insoluto porque la cifra en dicha pretensión anterior, engloba la totalidad de las cuotas con sus respectivos intereses, siendo necesario hacer precisión de cuál es el capital insoluto de las cuotas 27 a la 36.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., estas pretensiones, no se encuentran expresadas con claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora **JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 63.436.607 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 105.734 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY  
19 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO